

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Magistrado Washington David Espino Muñoz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0021986-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 6, Urbanización Félix, San Francisco de Macorís, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Washington David Espino Muñoz y a éste decir sus generales de ley y declarar que asume su propia defensa;

Oído a la Secretaria dar lectura a la propuesta de cargos en contra del encausado;

Visto el auto de propuesta de cargos del 9 de agosto del 2004 y sus anexos, el cual concluye de la siguiente manera: “Unico: Declarar que existen suficientes motivos para abrir juicio disciplinario al Lic. Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por violación a los artículos 44, numerales 3 y 10; 63, numeral 6; 65, numerales 1, 2 y 3, 66, numerales 2 y 7 de la Ley de Carrera Judicial y 147, numerales 2 y 3 del Reglamento para la aplicación de dicha ley”;

Visto el informe y respuesta preparados por el inculcado;

Resulta, que una inspección preliminar ordenada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de una querrela interpuesta por el Magistrado Juan Jeremías Paulino Paulino, Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, determinó que existían elementos suficientes para someter a un juicio disciplinario al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en razón de haber actuado contrario a las normas éticas, profesionales y sociales, por lo que este alto tribunal designó a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez Sustanciador a los fines de realizar una investigación al Magistrado Washington David Espino Muñoz;

Resulta, que actuando de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de Carrera Judicial la Juez Sustanciadora solicitó la suspensión en sus funciones del Magistrado Washington David Espino Muñoz, y conforme al 170 de la Ley sobre Carrera Judicial, procedió a dar cumplimiento al procedimiento disciplinario allí establecido, habiéndose producido los interrogatorios e informes correspondientes;

Resulta, que el 23 de agosto del 2004 la Suprema Corte de Justicia emitió un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día catorce

(14) de septiembre del 2004, a las nueve (9) de la mañana para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por violación a los artículos 44 numerales 3 y 10; 63, numeral 6; 65 numerales 1,2 y 3; 66 numerales 2 y 7 de la Ley de Carrera Judicial y 147 numerales 2 y 3 del Reglamento para la aplicación de dicha ley”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 14 de septiembre del 2003, el encausado concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente de la especie y se declare no ha lugar a estatuir sobre el mismo por estar afectado el proceso que la sustenta de nulidades absolutas, radicales e insubsanables, al transgredir y/o inobservar, sin excepción, todos y cada uno de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que conforman el denominado bloque de constitucionalidad en la República Dominicana, así como las demás leyes adjetivas y disposiciones reglamentarias que regulan la materia, en la forma en que se detalla en los párrafos que siguen: Por no estar precedido el conocimiento de fondo de una formal y precisa propuesta de cargos, a la luz de lo dispuesto en la letra a), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos del 16 de diciembre de 1966; letra b) numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969; numerales 10, 11, 12 y 13 del Art. 170, del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, antes de su modificación por la Resolución No. 942-2004 del 9 de junio de 2004, inaplicable en la especie de acuerdo al principio de la irretroactividad de las leyes contemplado en el Art. 47 de la Constitución de la República; Apartado 15 de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial, y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial; II.- Por ignorar la obligación de decidir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, tal como lo dispone el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la letra c), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 1, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; el párrafo tercero de los prolegómenos de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; numeral 15 del Art. 170 de la Ley de Carrera Judicial y el apartado 5 de la Resolución No. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Ha de enfatizarse en apoyo de lo anterior, que la presente audiencia de fondo se produce un año y un mes después de haberse aperturado el expediente disciplinario en cuestión; 9 meses y 17 días después de haberse decretado la suspensión sin salario del postulante y 8 meses y 28 días después de haberse producido la única y última medida de instrucción en que tuvo participación el procesado, vale decir, su

interrogatorio de fecha 16 de diciembre de 2003, sin que la complejidad del asunto ni la actitud del postulante puedan justificar tal proceder, siempre de acuerdo a los criterios que según la más autorizada doctrina y una jurisprudencia internacional pacífica, deben regir el análisis del principio del plazo razonable; III).- Por estar cimentado en el resquebrajamiento brutal del principio universalmente admitido en todos los estados de derecho de la presunción de inocencia, en observancia plena del Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2, del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José y el apartado 11 de la Resolución No. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. De acuerdo al oficio No. 4964 del 28 de octubre de 2003, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión sin salario decretada en esa fecha en contra del postulante, estuvo fundamentada en el Art. 171 del Reglamento de Carrera Judicial, antes de su modificación de fecha 9 de junio del 2004. Vale decir, por aparición de indicios de la comisión de faltas sancionadas con la suspensión o la destitución, lo que tipifica una presunción de culpabilidad por parte del órgano sancionador que decretó la medida; IV) Por haberse negado al procesado durante todo el curso de la investigación preliminar y de la base de instrucción el acceso al acervo probatorio, pese a los requerimientos formales hechos en tal sentido, conspirando contra su sagrado derecho de defensa, en colisión con lo dispuesto en la letra b), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra c), numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 7 y 9 del Art. 170 del Reglamento para la aplicación de la Carrera Judicial, de acuerdo a su redacción anterior, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Al día de hoy, 14 de septiembre de 2004, en plena audiencia de fondo, el postulante desconoce el contenido exacto de la denuncia que originó el apoderamiento del Departamento de Inspectoría; los resultados y recomendaciones emanados de las investigaciones preliminares; las personas interrogadas durante la fase de instrucción e incluso de la dictada sumaria elaborada por el Juez asignada, requisito éste último de ineludible antelación al conocimiento del fondo de un expediente disciplinario, según el derecho vigente para el caso. El vicio alegado alcanzó su máxima expresión, cuando el pasado 16 de junio fue solicitada la copia del propio interrogatorio del postulante, lo que fue negado por la juez de instrucción apoderada, bajo el alegato de que el expediente completo sería remitido antes o conjuntamente con la propuesta de cargos, lo que al día de hoy no se ha producido ni puede ya producirse; V).- Por haber provocado el propio tribunal apoderado una imposibilidad material al procesado de proveerse de una defensa técnica, en violación de la letra b), numeral 3 del Art. 14 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra d), numeral 2, del Art. 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; numeral 9 del Art. 170 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial y apartado 21 de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. La suspensión provisional sin disfrute de salario decretada el 28 de octubre de 2003 y que se mantiene al día de hoy, tras más de 11 meses, ha impedido al postulante procurarse una defensa especializada en el caso, ante la imposibilidad de costearla. Como corolario, dos prestigiosos juristas se ofrecieron a prestar su defensa de forma gratuita, pero supeditado su intervención a conocer de forma precisa las imputaciones hechas en el caso, que fue la razón por la que se solicitó de la juez de instrucción apoderada la copia del interrogatorio del procesado, a los fines de que los mencionados juristas, frente a la falta de formulación de cargos, conocieron oficialmente los hechos sobre los cuales se produjo tal interrogatorio. Como se ha dicho, tal solicitud fue rechazada. Por tanto, el asumir el postulante su propia defensa en el presente proceso, si bien fue en principio el producto de una decisión voluntaria, se convirtió en el curso del caso en una dificultad fáctica, producto de las decisiones del propio tribunal que hoy lo juzga; VI).- Por no cumplir con la obligación de decidir, en violación del Art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la letra d), numeral 2 del artículo 25 de la Convención América sobre Derechos Humanos, al omitir estatuir sobre la instancia del suscrito de fecha 25 de agosto del año 2003, relativa al proceso de marras, pese a haber sido regularmente recibida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto del 2003 y contener conclusiones y peticiones formales de ineludible respuesta; **Segundo:** Las anteriores consideraciones no deben ser asumidas como alegatos de irregularidades procesales, sino el planteamiento de la existencia de un proceso irregular irreparable, que habría inefectado en términos jurídicos cualquier decisión que se tome a la zaga de los vicios atribuidos al mismo, ello en correspondencia con la decisión de fecha 30 de mayo de 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobre observar tiene efectos vinculantes para esta Suprema Corte de Justicia, en la decisión de este o de cualquier otro caso, cuya parte capital se transcribe fielmente a continuación: “Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efecto de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en este cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustentado de otro más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada”; “Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario. Un proceso realizado

conforme a Derecho; **Tercero:** Que se reconozca y así se declare como respaldo a las decisiones de este caso, que pese al carácter sui generis de la materia disciplinaria, a ella le son aplicables el conjunto de garantías judiciales consignados en el apartado primero de estas conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto por una profusa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual en materias que conciernen con la determinación de los derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 (de la Convención Americana de Derechos Humanos) no especifica garantías mínimas, como lo hace el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica tan bien a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en material penal (párrafo 149 sentencia del 8 de marzo de 1998); **Cuarto:** Que esta solicitud de archivo del expediente sin examen al fondo, no implica en modo o circunstancia alguna reconocimiento por ante del peticionario de la comisión de alguna falta en el ejercicio de sus funciones judiciales, por lo que en el caso hipotético y extremadamente remoto de que pese a lo planteado, esta Suprema Corte de Justicia decida retener el conocimiento, sustanciación y fallo del caso en cuestión, se hará uso de todos los medios de convicción que la ley pone a nuestro alcance, a los fines de demostrar nuestro apego irrestricto a las normas legales y morales que rigen las funciones de los magistrados dominicanos”; agregando, además la solicitud de que se excluya del presente proceso disciplinario representante del Ministerio Público en aplicación del párrafo primero del artículo 155 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial antes de su modificación de fecha 6 de julio del 2004, por Resolución de esta Suprema Corte de Justicia”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva al fallo sobre las conclusiones presentadas por el prevenido Magistrado Lic. Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día cinco (5) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 5 de octubre del 2004 pronunció el fallo reservado para esa fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los pedimentos formulados por el Magistrado prevenido Washington David Espino Muñoz, Juez de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, tendentes a que se ordene el archivo definitivo del expediente disciplinario de la especie, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Decide retener el conocimiento, instrucción y fallo del presente asunto a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de octubre del 2004 a las 10:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea incorporada al expediente del presente caso”.

Resulta, que celebrada la audiencia el día 19 de octubre del 2004, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Queremos que asistan personas de la Corte de San Francisco, para que sean oídos; hay que citar a estos de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, debe ser un día que no afecte el trabajo de la Corte”; pedimento al que no se opuso el encausado, Magistrado Dr. Washington D. Espino Muñoz;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló como se copia a continuación: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al

prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de aportar testigos, a lo que no se opuso el prevenido; Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintinueve (29) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los testigos que serán oídos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 29 de octubre del 2004 el encausado hizo la siguiente solicitud: “Solicitamos que se ordene la salida de la presente sala a los comparecientes en el día de hoy”;

pedimento al que se opuso el Ministerio Público; Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Primero: Se rechaza el pedimento formulado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, in limine litis, en el sentido de que la Corte disponga el aislamiento de los comparecientes (denunciante e informantes), en tanto él proponga a la Corte una medida de tipo procesal, en razón de que en materia disciplinaria en la cual rige de manera supletoria el procedimiento correccional, la ley ni disposición reglamentaria alguna contempla que se tome el tipo de medida solicitada, la que solo procede en materia criminal cuanto deponen ante el plenario los testigos, informantes o deponentes que hayan sido regularmente citados; Segundo: Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa el prevenido concluyó de la siguiente manera: “Que las sucesivas audiencias tengan a bien celebrarse en el presente caso, lo sean en forma pública, tal como por principio lo dispone la letra j) numeral 2 Art. 8 de la Constitución de la República, por una, varias o la totalidad de las siguientes razones: 1) Porque pese a ser costumbre de este tribunal conocer las audiencias disciplinarias en cámara de consejo, ello no se encuentra respaldado por ninguna disposición legal adjetiva ni se deriva de la materia ni del caso de que se trata que su conocimiento público puede resultar perjudicial al orden público o a las buenas costumbres; 2) Porque es la publicidad una garantía de quien es parte en el proceso de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente; 3) Porque siendo los jueces servidores públicos es a la sociedad en que desenvuelven sus funciones a la que en primer lugar deben rendir cuentas de sus supuestas o reales inconductas, teniendo ella el derecho inalienable de ser testigo directo de las incidencias y pormenores de los juicios disciplinarios que de esas funciones se derivan, sin que para ello obste que por razones eminentemente procesales se delegue en algún tribunal el juzgamiento y posible sanción del imputado”; ante lo cual el Ministerio Público dictaminó dejándolo a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que en cuanto al pedimento del encausado, el querellante Juan Jeremías Paulino Paulino, Magistrado Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, concluyó de la siguiente manera: “ Nos oponemos al planteamiento presentado por el Magistrado Washington David Espino, nosotros en calidad de parte querellante, en virtud de que el hecho de que se conozcan las audiencias en cámara de consejo no vulnera en parte alguna, ni el debido proceso en cuanto al proponente ni en cuanto a nosotros como parte interesada”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento presentado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo que dejó a la soberana apreciación de esta corte el representante del Ministerio Público y se opuso el querellante,

para ser pronunciado el día ocho (8) de noviembre del 2004, a las diez (10) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes, testigos e informantes comparecientes, para la audiencia pública o en cámara de consejo a celebrarse en la fecha indicada en el ordinal anterior”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 8 de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia pronunció el fallo reservado en la audiencia anterior, el cual dice así: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el sentido de que las audiencias que se celebren en relación con su caso sean en forma pública; Segundo: Ordena la continuación de la causa, así como que la presente sentencia sea incorporada al expediente del presente caso”;

Resulta, que en la continuación de la causa el Washington David Espino Muñoz presentó un incidente solicitando lo siguiente: “Primero: Que objeta la calidad de testigo de cinco de las seis personas invitadas a comparecer en la presente audiencia, en base a los fundamentos que se detallan a continuación: 1) Respecto al nombrado Julio Manuel Castillo Plata: por ser un co-querellante formal, según se verifico en su escrito de fecha 19 de Agosto del 2003, dirigido a esta Suprema Corte de Justicia; 2)

Respecto al nombrado José Manuel Castillo Plata: por ser hermano del primero y su subalterno indirecto; 3) Respecto a la nombrada Inés Burgos Vargas, por encontrarse en la actualidad bajo la subordinación directa de los dos querellantes en el caso; 4)

Respecto a los nombrados Santiago Ramón, Elías Cáceres Cabral y Luis Fernando Espinal Martínez, por ser copartícipes, junto con uno de los querellantes, de las irregularidades administrativas y jurisdiccionales producidas en torno a la sentencia No. 11 del 17 de Febrero del avío 2003 de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuya negativa a firmarlo por parte del suscrito dio pie a la querello original, así como por ser corresponsales de las graves negligencias administrativas que imperaron a lo largo de cinco años en el tribunal mencionado, denunciadas por el suscrito en su comunicación de fecha 13 de enero del año 2003, la que consta en el expediente, comunicación que es en esencia el verdadero ente motorizador de todo este caso y sus secuelas, hechos estos que los descalifican para ser considerados como testigos, sino como partes en el proceso y potenciales procesados, máxime cuando las irregularidades y negligencias mencionadas constituyen faltas consideradas por el derecho vigente como causales de destitución y que fueron reconocidas por los querellantes y dadas por establecidas por el inspector actuante, tal como se puede leer en su informe rendido al efecto, en el párrafo segundo, parte in fine del punto 11.2, y los puntos 4, 5 y 7 de las consideraciones finales de dicho informe. En adición, se objeta a condición de testigos de tales ciudadanos por ser co-autores activos, junto con los querellantes, del despiadado y típico caso de mobbing laboral que se desatora en contra del suscrito, a raíz de nuestra permanente, ineludible y responsable actitud de cuestionamiento, frente al manejo institucional de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; Segundo: Que al tiempo de objetar la condición de testigos de as personas mencionadas, reiteramos en todos sus términos todas cada una de las denuncias a que se ha hecho referencia, esperando que luego de haber sido dadas por establecidas por este plenario, con la abundantes pruebas que aportaremos, en adición a las que ya constan e el expediente, se extraigan y de ello se deriven las consecuencia correspondientes, en consonancia con el principio de que todos somos iguales ante la ley, que todos los jueces están sujetos al mismo régimen disciplinario y que son extraños a esta materia los criterios de oportunidad y de selectividad a la hora de perseguir y sancionar las faltas de los servidores judiciales”;

Resulta, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia conminó al encausado de la siguiente manera: “Se le intima formalmente al Magistrado Washington David Espino Muñoz para que presente simultáneamente todos los incidentes que tiene, si hubiere lugar a ello sin perjuicio de sus pretensiones principales”; en consecuencia, el encausado presentó el siguiente pedimento: **“Primero:** Que en virtud y fiel cumplimiento de la economía, espíritu y ratio legis de las disposiciones contenidas en el numeral 3 del art. 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, se excluya del conocimiento del fondo del presente proceso, cualquier debate, inferencia, ponderación, conclusión o decisión sobre hechos diferentes al cual se pidió al prevenido la debida explicación y justificación en el interrogatorio practicádole por el Inspector actuante en el caso, según el resumen que de tal interrogatorio hiciera dicho inspector, el cual se encuentra fielmente plasmado en el informe rendido por éste a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que retener el conocimiento de hechos diferentes a los que fueron objeto de justificación por el prevenido durante la fase de investigaciones preliminares, resquebrajaría el sagrado derecho de defensa del suscrito, violentando con ello preceptos pertenecientes al bloque de constitucionalidad; **Segundo:** Que la petición contenida en el párrafo anterior, no puede ni debe ser entendida como el reconocimiento de la comisión de las imputaciones cuya exclusión ni que se abrigue algún temor sobre la puesta en escena de las mismas, sino el interés de que se respeten las reglas del debido proceso y se garantice en este sentido un adecuado ejercicio del derecho de defensa en todas las etapas del caso, tal como ha sido concebido teóricamente en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación”; y agregó lo siguiente: “El Ministerio Público tuvo un lapsus al informar las medidas de instrucción, y sobre las personas que han sido citadas por el Ministerio Público como testigos, han confundido sus calidades; Julio Manuel Castillo Plata es querellante; están descalificados para ser oídos como testigos, son corresponsables”; y el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia informa lo siguiente: “La Presidencia del tribunal decide que sean oídas las personas como simples informantes y que en el juicio de fondo serán derivadas sus calidades; Resulta, que en la continuación de la causa el encausado hizo el siguiente pedimento: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a fin de proceder a la producción de la medida de contra informativos a fin de rebatir las declaraciones vertidas por los comparecientes”; a lo que se opone el Ministerio Público y solicita que se continúe con la causa; y el querellante lo dejó a la soberana apreciación de la Corte; Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en el sentido de que se reenvíe la misma, a fin de permitirle la audición de testigos y/o informantes que deberán ser presentados por él a la audiencia fijada para el día dieciséis (16) de noviembre del 2004, a las diez (10) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes y los comparecientes no oídos en la audiencia de esta fecha”; Resulta, que celebrada la audiencia el 16 de noviembre del 2004 el querellante Magistrado Juan Jeremías Paulino Paulino concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por el concluyente en fecha 23 del mes de abril del año 2003, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado culpable el Magistrado Washington David Espino Muñoz por haber cometido los hechos que se le imputan, y con consecuencia le sean aplicadas las disposiciones más arriba indicadas”; y el encausado concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare al procesado no

culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación, respecto al régimen disciplinario de los jueces, en consideración a los fundamentos que se detallan a continuación; 1) Respecto a la negativa a firmar la sentencia No. 11 del 17 de febrero del año 2003, dictada y refrendada por tres de los Jueces De La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haberse revelado que tal negativa estuvo legítimamente justificada, en razón de los vicios procesales, jurisdiccionales y administrativos que se cometieron en torno a tal sentencia, vicios no sólo dados por establecidos por el inspector actuante en el coso, designado a tales fines por esta Suprema Corte de Justicia, tal como se puede leer en el punto 4 de sus consideraciones finales, sino reconocidos por el propio querellante, según sus declaraciones recogidas en el punto 11.2, párrafo segundo, parte in fine del referido informe; 2) Respecto a las presuntas opiniones directas del procesado sobre asuntos litigiosos o que pudieran adquirir ese carácter, por estar soportada tal imputación exclusivamente en afirmaciones de partes interesadas, no sólo peregrinas e infundamentadas, sino irresponsables, al negarse a ofrecer los nombres de los abogados a los que se le ofrecían las supuestas consultas, bajo el pueril alegato de que tales abogados podrían luego recusarlos como jueces, lo que no sólo refleja una actitud de burla frente a lo solemnidad de la justicia, sino una sinuosa intención de prefabricar y sostener, sin posibilidad de ser combatida por fuentes directas, pruebas incriminatorias contra el procesado, lo que de ser aceptado rompería con los más elementales principios que rigen la valoración de las pruebas en los tribunales judiciales; 3)

Respecto a la presunta campaña permanente de denigración y ofensas por parte del procesado a todos los jueces de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por estar cimentada tal imputación en supuestos agravios, que aparte de ser verdaderas frivolidades, no pudieron sostenerse ni fundamentarse con hechos precisos, deviniendo por tanto en imponderables, lo que sin embargo no deja de ser decisivo para demostrar la tesis mantenida por el procesado, en el sentido de que la matrícula completa de los jueces que componen lo Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, es parte en este caso, y su tratamiento en cualquier otra calidad, contaminaría de forma irreparable la decisión que se tome fundada en esa confusión procesal. Segundo: Que las presentes conclusiones al fondo no deben ser consideradas como la aceptación plena por parte del procesado a las previas sentencias incidentales dictadas por este tribunal, y específicamente al contenido y parte resolutivo del fallo del 5 de Octubre del 2004, mediante el cual se rechazó el pedimento de archivo del expediente de que se trato, en razón de lo expuesto en el escrito donde se hizo tal pedimento, cuya copia a la letra dice así: "I.- Por no estar precedido el conocimiento de fondo de una formal y precisa propuesta de cargos, a la luz de lo dispuesto en la letra a), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos del 16 de Diciembre de 1966; letra b) numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de Noviembre de 1969; numerales 10, 11, 12 y 13 del Art. 170, del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, antes de su modificación por la resolución No. 942-2004 del 9 de Junio del 2004, inaplicable en la especie de acuerdo al principio de la irretroactividad de la leyes contemplado en el Art. 47 de la Constitución de la República; Apartado 15 de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de Noviembre del año 2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948; Art. 8, numeral 2. letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura, confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y

numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial II- Por ignorar la obligación de decidir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, tal como lo dispone el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la letra c), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 1, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José el párrafo tercero de los prolegómenos de los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; numeral 15 del Art. 170 de la Ley de Carrera Judicial y el apartado 5 de la Resolución No. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aprobación de la Ley de Carrera Judicial. Ha de enfatizarse en apoyo de lo anterior, que la presente audiencia de fondo se produce un año y un mes después de haberse aperturado el expediente disciplinario en cuestión; 9 meses y 17 días después de haberse decretado la suspensión sin salario del postulante y 8 meses y 28 días después de haberse producido la única y última medida de instrucción en que tuvo participación el procesado, y al decir, su interrogatorio de fecha 16 de Diciembre del 2003, sin que la complejidad del asunto ni la actitud del postulante puedan justificar tal proceder, siempre de acuerdo a los criterios que según la más autorizada doctrina y una jurisprudencia internacional pacífica, deben regir el análisis del principio del plazo razonable. III- Por estar cimentado en el resquebrajamiento brutal del principio universalmente admitido en todos los estados de derecho de la presunción de inocencia, en inobservancia plena del Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2, del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y el apartado 11 de la Resolución No. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura, ~ numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial De acuerdo al oficio No. 4964 del 28 de Octubre del 2003, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión sin salario decretada en esa fecha en contra del postulante, estuvo fundamentada en el Art. 171 del Reglamento de Carrera Judicial, antes de su modificación de fecha 9 de Junio del 2004. Vale decir, por aparición de indicios de la comisión de faltas sancionadas con la suspensión o la destitución, lo que tipifica una presunción de culpabilidad por parte del órgano sancionador que decretó la medida IV, por haberse negado al procesado durante todo el curso de la investigación preliminar y de la fase de instrucción el acceso al acervo probatorio, pese a los requerimientos formales hechos en tal sentido, conspirando contra su sagrado derecho de defensa, en colisión con lo dispuesto en la letra b), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra c), numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 7 y 9 del Art. 170 del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, de acuerdo a su redacción anterior, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura, numerales 2 y 3 del Art. 57 de la

ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial Al día de hoy, 14 de Septiembre del 2004, en plena audiencia de fondo, el postulante desconoce el contenido exacto de la denuncia que originó el apoderamiento del Departamento de Inspectoría; los resultados y recomendaciones emanados de las investigaciones preliminares; las personas interrogadas durante la fase de instrucción e incluso las conclusiones de la dilatada sumario elaborada por la juez asignada, requisito éste último de ineludible antelación al conocimiento del fondo de un expediente disciplinario, según el derecho vigente para el caso. El vicio alegado alcanzó su máxima expresión, cuando el pasado 16 de Junio fue solicitada la copia del propio interrogatorio del postulante, lo que fue negado por la juez de instrucción apoderada, bajo el alegato de que el expediente completo sería remitido antes o conjuntamente con la propuesta de cargos, lo que al día de hoy no se ha producido ni puede ya producirse. V - Por haber provocado el propio tribunal apoderado una imposibilidad material al procesado de proveerse de una defensa técnica, en violación de la letra b), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles ,y Políticos; letra d), numeral 2, del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José 1 numeral 9 del Art. 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial y apartado 21 de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de Noviembre del 2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura, numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial La suspensión provisional sin disfrute de salario decretada el 28 de Octubre del 2003 y que se mantiene al día de hoy, tras más de 11 meses, ha impedido al postulante procurarse una defensa especializada en el caso, ante la imposibilidad de costearla. Como corolario, dos prestigiosos juristas se ofrecieron a prestar su defensa de forma gratuita, pero supeditando su intervención a conocer de forma precisa las imputaciones hechas en el caso, que fue la razón por la que se solicitó de la juez de instrucción apoderada la copia del interrogatorio del procesado, a los fines de que los mencionados juristas, frente a la falta de formulación de cargos, conocieran oficialmente los hechos sobre los cuales se produjo tal interrogatorio. Como se ha dicho, tal solicitud fue rechazada. Por tanto, el asumir el postulante su propia defensa en el presente proceso, si bien fue en principio el producto de una decisión voluntaria, se convirtió en el curso del caso en una dificultad fáctica, producto de las decisiones del propio tribunal que hoy lo juzga. VI - Por no cumplir con la obligación de decidir, en violación del Art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Y la letra d), numeral 2 del Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al omitir estatuir sobre la instancia del suscrito de fecha 25 de Agosto del año 2003, relativa al proceso de marros, pese a haber sido regularmente recibida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de Agosto del 2003 y contener conclusiones y peticiones formales de ineludible respuesta; Segundo: Las anteriores consideraciones no deben ser asumidas como alegatos de irregularidades procesales, sino el planteamiento de la existencia de un proceso irregular irreparable, que haría inefectiva en términos jurídicos cualquier decisión que se tome a la zaga de los vicios atribuidos al mismo, ello en correspondencia con la decisión de fecha 30 de Mayo del 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobra observar tiene efectos vinculantes para esta Suprema Corte de Justicia, en la decisión de éste o de cualquier otro caso, cuya parte capital se transcribe fielmente a continuación. “Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de

los otros y todos se ordenan a un fin supremo común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustentos de otro más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada: “Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá Carecerá de su soporte necesario. Un proceso realizado conforme a Derecho”; Tercero: Que se reconozca y así se declare como respaldo a las decisiones de este caso, que pese al carácter sui generis de la materia disciplinaria, a ella le son aplicables el conjunto de garantías judiciales consignados en el apartado primero de estas conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto por una profusa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual en materias que conciernen con la determinación de los derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 (de la Convención Americana de Derechos Humanos) no especifica garantías mínimas, como lo hace el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Párrafo 149, sentencia del 8 de Marzo de 1998); Cuarto: Que esta solicitud de archivo del expediente sin examen al fondo, no implica en modo o circunstancia alguna reconocimiento por parte del peticionario de la comisión de alguna falta en el ejercicio de sus funciones judiciales, por lo que en el caso hipotético y extremadamente remoto de que pese a lo planteado, esta Suprema Corte de Justicia decido retener el conocimiento, sustanciación y fallo del caso en cuestión, se hará uso de todos los medios de convicción que la ley pone a nuestro alcance, a los fines de demostrar nuestro apego irrestricto a las normas legales y morales que rigen las funciones de los magistrados dominicanos”, pedimentos todos que serán replanteados en las instancias que se consideren adecuadas, en adición a cualquier otra violación procesal sobreviniente, y totalmente al margen e independientemente de que la decisión final de esta Supremo Corte de Justicia respecto al caso expedientado sea a favor o en contra del procesado y concluyente; Tercero: Que se reconozca y así se declare que en la especie lo que se ha operado en contra del procesado es un típico y despiadado caso de mobbing laboral, razón genuina y única de las imputaciones hechos en su contra, y en tal condición las mismas sean desestimadas por provenir en su totalidad de los mismos personas que han patrocinado el caso de psicoterrorismo laboral planteado”; y el dictamen del Ministerio Público fue el siguiente: “En cuanto a la negativa de firmar la sentencia de fecha 11 de febrero que sea declarado no culpable porque dicha sentencia como se ha demostrado adolece de muchos vicios, en cuanto a su comportamiento vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”; Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para ser pronunciado en la audiencia pública del día ocho (8) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale

citación para las partes presentes”;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do